



## **IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

### **JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 4 DE BADAJOZ**

*EDICTO de 26 de octubre de 2012 sobre notificación de sentencia dictada en procedimiento de divorcio contencioso n.º 383/2012. (2012ED0400)*

SENTENCIA N.º 500/12

Magistrado-Juez que la dicta: D.ª Marina López de Lerma Fraisoli.

Lugar: Badajoz.

Fecha: Veintiséis de octubre de dos mil doce.

Parte demandante: D. Manuel Fariña Romero.

Abogado: D. Francisco Luna Rosa.

Procuradora: D.ª María del Carmen Pessini Díaz.

Parte demandada: Ying Shi.

Objeto del procedimiento: Divorcio contencioso

#### ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Por la Procuradora Sra. Pessini Díaz en nombre y representación de D. Manuel Fariña Romero se formuló demanda de divorcio, frente a D.ª Ying Shi. Y tras citar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, suplicaba al Juzgado que, previo los trámites legales, dictase Sentencia por la que se declare el divorcio de los cónyuges, con la aprobación de las medidas que solicitaba.
- II. Por Decreto de fecha 26.7.2012, se admitió a trámite la demanda, acordándose dar traslado de la misma a la parte demandada y al Ministerio Fiscal, emplazándoles por término de veinte días para que compareciera y contestara, con apercibimiento de rebeldía.
- III. Por Diligencia de Ordenación de fecha 3.1.2012, se convoca a las partes a la celebración de vista, teniendo lugar la misma con el resultado que consta en autos, los cuales quedaron en poder de S.S.ª para dictar Sentencia.
- IV. En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Constando acreditado en base a la documental aportada que las partes contrajeron matrimonio el 1.8.2011, procede acceder a la pretensión de divorcio interesada, al concurrir el supuesto que regula el art. 86 del Código Civil en relación con el art. 81.2.º del mismo texto legal conforme a la redacción dada a los mismos por la Ley 15/05 de 8 de julio.



Segundo. En orden al contenido de las medidas que han de establecerse como consecuencia del divorcio y reguladas en el art. 91 y siguientes del Código Civil, no existiendo hijos menores ni incapacitados, y ante la falta de oposición de la demandada, a las medidas interesadas en la demanda, referidas a la atribución del uso del domicilio familiar y ajuar doméstico al actor, habida cuenta la situación de rebeldía procesal de aquella y paradero desconocido, resulta procedente aprobar aquellas.

Tercera. En materia de costas y dada la especial naturaleza de la acción deducida, no procede hacer pronunciamiento alguno.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM el Rey y por la autoridad que confiere el Pueblo Español,

#### FALLO

Que estimando la demanda formulada por la Procuradora Sra. Pessini Díaz, en nombre y representación de D. Manuel Fariña Romero, frente a D.<sup>a</sup> Ying Shi, debo decretar la disolución por divorcio del matrimonio de los mencionados, y ello, con todos los efectos legales inherentes, estableciendo las siguientes medidas:

1. Se atribuye al marido el uso del domicilio familiar y ajuar doméstico.
2. Se declara disuelta la sociedad legal de gananciales.

No se hace imposición de costas a ninguna de las partes.

Una vez sea firme la presente resolución, líbrese exhorto al Registro Civil correspondiente, a los efectos de la práctica de las anotaciones pertinentes.

Notifíquese a las partes, llévase testimonio a las actuaciones e inclúyase esta sentencia en el Libro correspondiente de este juzgado.

Contra esta sentencia cabe interponer Recurso de Apelación. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 458, 1.2 de la LEC y debiendo acreditar, cuando se interponga el mismo, el haber constituido en la cuenta de consignaciones de este Juzgado el depósito de 50 euros a que hace referencia la Disposición Adicional 15.<sup>a</sup> de la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso sin dicho requisito.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.